

Jaime David ABANTO TORRES (*) (**)

Las causales de nulidad del acto jurídico y el principio *iura novit curia*



SUMARIO:

I. Introducción. II. Primera tesis: Aplicación del principio *iura novit curia*. III. Segunda tesis: La negación del principio *iura novit curia*. IV. Un caso de la vida real. V. A modo de conclusión.

RESUMEN:

*El autor, a través de su experiencia como juez, analiza las dos tesis sobre el principio *iura novit curia* aplicado específicamente a la nulidad del acto jurídico. Asimismo, manifiesta su adhesión a la primera tesis que sustenta el deber del juez de dictar sentencia aplicando la causal correspondiente a los hechos, así esta no haya sido invocada o lo haya sido erróneamente.*

I. Introducción

Vamos a desarrollar un tema advertido en los avatares de mi breve ejercicio profesional de abogado –poco más de ocho años– y mi cortísima carrera judicial –poco más de cuatro–. En realidad, se trata de un caso recurrente en nuestra realidad, y por ende, en nuestra casuística judicial.

Las razones las tenemos en nuestro sistema clandestino de transferencia de propiedad inmobiliaria⁽¹⁾ y en la existencia de un registro facultativo y declarativo y no constitutivo. Un tema que pese, a no ser novedoso, no ha sido asumido por el legislador y que es causa de infinidad de procesos que forman parte de la carga procesal que soportan los juzgados.

(*) Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Ex miembro de la Comisión Revisora de la legislación sobre conciliación extrajudicial.

(**) A Lucy Vidal Zamora, por su profesionalismo y dedicación en la labor auxiliar jurisdiccional, con gratitud.

(1) Código Civil, Artículo 949.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

«A» demanda a «B» y «C» la nulidad de un contrato de compraventa, celebrado entre estos, en virtud de que, con anterioridad, «B» había vendido el mismo bien materia del contrato a favor de «A».

No es poco frecuente en la práctica judicial que las demandas de nulidad de acto jurídico como las del ejemplo sean presentadas con una fundamentación jurídica imprecisa, es decir, sin indicar concretamente la causal o causales invocadas, sino que simple o llanamente se invoca el artículo 219 del Código Civil⁽²⁾, que contiene ocho causales, sin precisar los incisos, o se invoca varios incisos simultáneamente, con la equivocada idea de hacer una mejor defensa. Aníbal Quiroga León criticaba semejante práctica respecto de las demandas de separación de cuerpos o divorcio por causal.

En efecto, en muchas demandas se matizan los fundamentos de hecho con un amasijo de causales que denota poco celo de los

letrados en la redacción de las mismas, lo que constituye una omisión de un requisito formal que debe cumplir todo escrito judicial⁽³⁾. Otras veces se las confunde con las causales de anulación⁽⁴⁾.

A veces, cuando los mismos hechos han dado lugar a un proceso penal, la demanda no es más que una transcripción literal de la denuncia presentada ante el Ministerio Público. Aunque no es lo mismo denunciar la comisión de un delito que demandar la nulidad de un acto jurídico, algunos abogados parecieran no entenderlo.

Seguramente para algunos estas líneas les parecerán una discusión bizantina; sin embargo, el tema que da origen a este trabajo es sumamente trascendente. Si los jueces pasamos por alto el tema al calificar la demanda, lo más probable es que tengamos que lidiar con el problema en el saneamiento procesal. Y si no lo advertimos en el saneamiento procesal, quizá

-
- (2) Código Civil, Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:
1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
 4. Cuando su fin sea ilícito.
 5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
 7. Cuando la ley lo declara nulo.
 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
- (3) Código Procesal Civil, Artículo 130.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:
- (...)
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite.
- (4) Código Civil.- Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:
1. Por incapacidad relativa del agente.
 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
 3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
 4. Cuando la ley lo declara anulable.

al momento de sentenciar nos veamos en el dilema de declarar infundada la demanda, o en el de ampararla con el riesgo de que el superior colegiado, al resolver el recurso de apelación, nos anule la sentencia, o la Corte Suprema, al resolver el recurso de la casación, la declare insubsistente, argumentando que se ha emitido pronunciamiento sobre un punto no controvertido o que se ha invocado un hecho no alegado por las partes.

Existen dos tesis opuestas al respecto, ambas relacionadas con la aplicación del principio *iura novit curia*. Vamos a desarrollarlas a continuación.

II. Primera tesis: aplicación del principio *iura novit curia*

La primera tesis consiste en aplicar el principio *iura novit curia* previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece:

«Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes».

Dicha norma tiene su antecedente en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil:

«Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda».

Al comentar la norma citada, Monroy Gálvez⁽⁵⁾ considera que uno de los supuestos

de aplicación del aforismo *iura novit curia* es el de *error en la alegación del derecho*, señalando que: «Este es el otro presupuesto de hecho para la aplicación del aforismo. En el caso del Derecho objetivo consiste en la utilización incorrecta de la norma jurídica aplicable a la pretensión en disputa. Ante este defecto, *el aforismo exige al Juez su intervención para –en el fallo– citar correctamente la norma aplicable al caso que resuelve*. Exactamente igual ocurre en el caso de la *invocación equivocada de la relación jurídica sustantiva que el demandante cree tener con el demandado*. En este caso, *el aforismo exige al Juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes. Con lo cual enmienda el derecho subjetivo deficientemente invocado*».

Más adelante agrega:

«Si se interpone una demanda de aviso de despedida citándose la norma pertinente, y de los hechos descritos y probados se advierte que se trata de un proceso de desahucio, el juez debe intervenir, en ejercicio del aforismo, a fin de calificar correctamente la controversia en su aspecto jurídico. *Si los hechos han sido probados, podrá amparar su demanda de desahucio*. Como el aviso de despedida y el desahucio son vías procedimentales (...) destinadas a la recuperación posesoria, el objeto de la pretensión no habría sido modificado por el juez».

Finalmente señala:

«← Debe apreciarse la diferencia que existe entre el objeto de la pretensión, del nombre que se le da en la demanda. El primero es el efecto jurídico que solicitamos al Juez [petitorio, desalojo, restitución]. Este efecto tiene una envoltura jurídica consistente

(5) MONROY GÁLVEZ, Juan, *Temas de proceso civil*, Studium, Lima, 1987, p. 219.

en el nombre que aparece en la demanda [desalojo por ocupación precaria], este nombre depende de las partes y consiste en la calificación jurídica que le dan a la pretensión material.

- De acuerdo a lo expresado, a propósito del aforismo, *el juez no puede modificar el objeto de la pretensión [petitorio] pero en cambio, tiene el deber de calificar correctamente la pretensión procesal.*
- En el caso analizado, *la parte actora ha equivocado el nombre de su pretensión. Como tal situación no modifica el objeto de la pretensión y tampoco los otros elementos ligados al orden público del proceso, el aforismo iura novit curia exige al juez que enmiende la calificación jurídica deficiente y decidir de acuerdo al derecho que se ajuste al conflicto de intereses»⁽⁶⁾.*

Parfraseando a Monroy Gálvez, en nuestro caso, la causal pasaría por ser un tema de mera calificación jurídica errada por parte del abogado que redactó y autorizó la demanda, por lo cual el juez, en virtud del aforismo *iura novit curia*, podría dictar sentencia aplicando la causal correspondiente a los hechos.

Es así que, en el ejemplo citado, si se interpone la demanda de nulidad de acto jurídico invocando la causal de falta de manifestación de voluntad y el juez considera que en realidad los hechos expuestos por las partes configuran la causal de objeto física o jurídicamente imposible, el juez puede declarar fundada la demanda por dicha causal, aplicando la norma

prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.

Si ni en los hechos ni en el petitorio de la demanda se hace mención alguna a la causal de falta de manifestación de voluntad, el juzgado, advirtiendo que la parte actora tiene razón y que están probados los hechos expuestos en la demanda, en aplicación del derecho correspondiente al proceso conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en estricta aplicación del inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, puede dictar sentencia amparando la demanda.

Como en un proceso no interesa la denominación que se le de a la demanda, sino los hechos y las pretensiones, carece de todo sentido de justicia y de lógica jurídica que, estando los hechos probados y reconocido el derecho que asiste a la parte actora, se desestime la demanda.

III. Segunda tesis: la negación del principio *iura novit curia*

Como todo en la vida, la segunda tesis surge como antítesis de la anterior. Un locuaz abogado diría: «Señor Juez, si la controversia fue sobre nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad, y las pretensiones y defensas fueron planteadas en torno a ella, ¿cómo usted a la hora undécima saca como un as bajo la manga un tema que no fue materia de contradictorio⁽⁷⁾? Dicho proceder atenta contra el derecho de defensa de la parte demandada, pues en este caso particular la causal forma parte integrante del petitorio que us-

⁽⁶⁾ *Ibidem*, p. 241.

⁽⁷⁾ Código Procesal Civil, Artículo 2.- (...)

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

ted, al sentenciar, está alterando, vulnerado la prohibición expresa del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil invocado por usted mismo. *Ergo*, está *prevaricando...*⁽⁸⁾».

Del mismo modo, si se demanda el divorcio por la causal de adulterio, no podría dictarse sentencia amparando la pretensión de divorcio por la causal de injuria grave. Si se demanda el desalojo por vencimiento del plazo del contrato no podría dictarse sentencia estimatoria luego de advertir que, en realidad, el desalojo procede por falta de pago. Es que en estos casos, para muchos, la causal forma parte del petitorio.

En tal sentido, si al momento de calificar la demanda advertimos que los hechos no co-

inciden con la causal invocada, podríamos declarar *improcedente* la demanda por la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio⁽⁹⁾, aun cuando la pretensión estuviera al borde de la prescripción extintiva⁽¹⁰⁾.

Lo mismo podríamos hacer en la etapa del saneamiento procesal⁽¹¹⁾, o mucho tiempo después al dictar sentencia⁽¹²⁾. Para esta teoría, al fijarse los puntos controvertidos o algunos de los puntos sobre los cuales debe dictarse sentencia en el caso de que el demandado haya sido declarado rebelde⁽¹³⁾, debería establecerse la causal o causales invocadas.

Si en la demanda se invocó cinco causales, y en la fijación de puntos controvertidos el juez

(8) Código Penal, Artículo 418.- El Juez o el Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

(9) Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
(...)

5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

(10) Código Civil, Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

(11) Código Procesal Civil. Artículo 465.- Saneamiento del proceso.- Tramitado el proceso conforme a esta *sección* y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,

2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o

3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

(12) Código Procesal Civil, Artículo 121.- (...)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

(13) Algunos sostienen que cuando el demandado ha sido declarado rebelde no hay controversia. En consecuencia, no existen puntos controvertidos. En este caso algunos dejan constancia de ello y señalan que se pronunciarán sobre los hechos expuestos en la demanda. Otros fijan los denominados «puntos sobre los cuales se dictará sentencia». Finalmente, todos llegan al mismo punto: establecer los temas sobre los que versará el pronunciamiento jurisdiccional.

determina que el debate gira en torno a una única causal de las invocadas, o si el juez considera que la controversia se produce en torno a una causal distinta a la invocada por el accionante, y así se establece, ¿implicaría ello una alteración del petitorio?, ¿podría el juez en esos casos conceder un plazo para que el actor subsane la deficiente invocación de sus causales? Para esta teoría ello no sería posible porque implicaría una modificación de la demanda, lo que no resulta procedente después de que esta es notificada.

Pero, sin la actuación de los medios probatorios, ¿realmente sería posible determinar con exactitud la causal en controversia al momento de fijar los puntos controvertidos?; ¿qué sucedería si no se advierte en ese momento, y ni el abogado de la parte demandante ni el juez lo advirtieron hasta entonces?; ¿debe el juez limitarse a resolver la causa en base a la errónea fundamentación jurídica del actor y desestimar la demanda sin aplicar el principio *iura novit curia*, so pretexto de no vulnerar el derecho de defensa del emplazado?

En otro contexto, Lohmann desarrolla los argumentos de la posible lesión al debido proceso en los casos de nulidad de oficio del acto jurídico, pero sin llegar a una conclusión negatoria del principio *iura novit curia*⁽¹⁴⁾.

IV. Un caso de la vida real

Lamentablemente, en un caso de la vida real, la Corte Suprema declaró fundado un recurso de casación y declaró nula la sentencia de vista ordenando a la Sala Civil Superior que expida un nuevo fallo. Así sucedió en la sentencia en casación N° 3564-2002-Lima, de fecha 9 de mayo de 2003, expedida por la Sala

Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nula la sentencia de vista por haber configurado los hechos expuestos bajo una causal de nulidad distinta a la invocada por la parte demandante. Los hechos serían los siguientes: el señor William Ramos Granados interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra las señoras Ydania Ramos Ramírez y Enma Altamirano Vásquez, solicitando que se declare nulo el contrato de compraventa celebrado entre las demandadas por las causales de fin ilícito y simulación absoluta, y como pretensiones accesorias la nulidad de la escritura pública de compraventa y nulo el asiento registral a que dio mérito el acto denunciado como nulo. En la audiencia de conciliación se fijaron como puntos controvertidos: i) si la compraventa celebrada entre las demandadas contenía un fin ilícito y si adolecía de nulidad, y ii) si como consecuencia de lo anterior correspondía declarar la nulidad del contrato de compraventa y accesoriamente la nulidad de la escritura pública y la inscripción registral correspondiente. Tramitado el proceso, el juez declaró fundada en parte la demanda, pero la Sala Superior la declaró nula aduciendo que el juez no se había pronunciado en forma expresa, precisa y motivada, como lo exige el artículo 125 del Código Procesal Civil. Emitido un nuevo fallo y apelado, que fue por la parte demandada, la Sala Superior llega a la conclusión de que los hechos expuestos como fundamento de la demanda no configuran las causales de fin ilícito y simulación absoluta, sino la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, esto es, la nulidad del acto jurídico cuando su objeto es física y jurídicamente imposible, toda vez que no era jurídicamente posible enajenar aquello de lo que ya no se es propietario. Al resolver el

(14) LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, «La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio», en *Ius et Veritas*, N° 24, año 1992, pp. 56-63.

recurso de casación interpuesto por la parte demanda, la Corte Suprema estimó que el petitorio de la demanda se sustentó en el fin ilícito y la simulación absoluta, y fue en base a este petitorio que se fijaron los puntos controvertidos, no obstante lo cual la sentencia de vista resolvió la controversia en causal distinta a la que fue materia del petitorio y a los puntos controvertidos. Para el supremo órgano la sentencia de vista, al sustentar su decisión en un argumento legal que no fue materia del petitorio ni materia controvertida, afectó el derecho de la recurrente, quien no pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que declaró fundado el recurso de casación y declaró nula la sentencia de vista, ordenando a la Sala Superior expedir nuevo fallo con arreglo a ley.

Amén de que en realidad el artículo 171 del Código Procesal Civil no contempla ninguna causal de nulidad⁽¹⁵⁾, ¿es cierto que «el argumento legal forma parte del petitorio de la demanda»? Veamos los incisos 4, 5 y 7 del artículo 424 del Código Procesal Civil⁽¹⁶⁾.

Como podemos ver, el petitorio, los hechos y la fundamentación jurídica son tres requisitos distintos aunque los dos últimos estén vinculados al primero. Zumaeta Muñoz considera al petitorio, a los fundamentos de hecho y a la fundamentación jurídica como elementos

ínsitos de la pretensión procesal⁽¹⁷⁾. Ello no implica que el petitorio, los hechos y la fundamentación jurídica formen parte del petitorio. Si la fundamentación jurídica del petitorio fuera incorrecta, según esta tesis, ello acarrearía siempre la desestimación de la demanda, lo que en realidad no debería suceder en virtud de la aplicación por los jueces del principio *iura novit curia*, que permite al juez *aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente*.

Si se asume la tesis de la Corte Suprema de que la causal o argumento legal forma parte del petitorio, se llega a la absurda conclusión de que el principio *iura novit curia* no se aplicaría jamás, pues en todos los casos en que este se empleara, el juez estaría sustentando su decisión en un argumento legal que no fue materia del petitorio, ni de la materia controvertida, toda vez que, salvo el caso de un escandaloso fraude procesal, no tenemos conocimiento de demandado alguno que sea tan ingenuo como para brindar argumentos legales favorables a su contraparte al momento de contestar la demanda.

En cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa del demandado, de la resolución casatoria no se advierte cómo y en qué

(15) Código Procesal Civil, Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si, habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

(16) Código Procesal Civil, Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(...)

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;

7. La fundamentación jurídica del petitorio;

(...).

(17) ZUMAETA MUÑOZ, *Temas de la teoría del proceso. Derecho procesal civil*, Lima, 2005, p. 18; *El Proceso de Conocimiento*, Lima, 1994, p. 27.

medida tal derecho fue recortado. La Corte Suprema sostuvo que la demandada no pudo ejercitar su derecho de defensa respecto del argumento legal de la imposibilidad física o jurídica del objeto. Sin embargo, los hechos controvertidos fueron los mismos en todas las instancias: la venta de un bien ajeno. La defensa de la demandada fue la invocación de su condición de tercero registral⁽¹⁸⁾.

Estando a los medios probatorios ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria, ¿altera en algo la actividad probatoria que en la demanda se califique los hechos como constitutivos de la causal de fin ilícito y de simulación absoluta cuando en realidad se trata de la causal de objeto jurídicamente imposible? Nosotros consideramos que no. ¿Cuál fue el estado de indefensión que se causó a la parte demandada? ¿Acaso no expuso sus argumentos y ofreció sus medios probatorios al contestar la demanda? Frente a su alegada condición de tercero registral, ¿cambiaría en algo la solución del caso si las causales de nulidad del acto jurídico hubiesen sido una u otra? ¿No es acaso oponible el artículo 2014 del Código Civil frente a cualquier causal de nulidad del acto jurídico?

Lo que interesa en un proceso son los hechos, no el derecho que podría y suele estar mal invocado. La tesis de la Corte Suprema, en la práctica, niega la esencia del Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. Pero lo más grave es que también niega tutela judicial efectiva a las partes y atenta contra su derecho al plazo razonable. La causa bajo comentario fue

sentenciada dos veces en primera instancia y dos en segunda, y por mandato de la Corte Suprema se ordenó que se sentenciara en segunda instancia por tercera vez ¿Habrá concluido por fin el proceso? ¿Esta es la seguridad jurídica que se le brinda a los justiciables? A lo mejor la Corte Suprema consideraba que la venta de bien ajeno no es nula sino rescindible⁽¹⁹⁾. De ser así, ¿por qué no lo dijo?

Adviértase que el recurrente también fundamentó su recurso en la interpretación errónea del artículo 2014 del Código Civil, cuando en realidad correspondía invocar la aplicación indebida de dicha norma. Pero el mal planteamiento del recurso de casación es de responsabilidad exclusiva del abogado de la parte. De haberse interpuesto correctamente el recurso de casación la Corte Suprema hubiese podido ampararlo y resolver en sede de instancia aplicando el artículo 2014 del Código Civil, con lo cual hubiese concluido el proceso.

V. A modo de conclusión

Nosotros consideramos que la primera tesis es la correcta. Cualquier interpretación negatoria del *iura novit curia* es la negación de la propia función jurisdiccional. Y por más efec-tista que sea, no podemos suscribir una tesis que so pretexto de tutelar el derecho de defensa del demandado atente contra el elemental principio de no contradicción. Así como una golondrina no hace verano, una errada ejecutoria suprema que no fue capaz de poner fin a la controversia tampoco puede derogar el principio *iura novit curia*.

(18) Código Civil, Artículo 2014.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

(19) Código Civil, Artículo 1539.- La venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor o cuando éste adquiriera el bien, antes de la citación con la demanda.